

REGLAMENTO DE LA MARINA DEPORTIVA DE VENEZUELA 2000

CAPITULO I Definición & Objeto

Artículo 1. La Marina Deportiva de Venezuela está constituida por las embarcaciones destinadas exclusivamente al uso recreacional o deportivo y por el personal autorizado para mandarlas, conforme al presente Reglamento. Dicho personal será identificado en general como Marineros Deportivos.

La Marina Deportiva de Venezuela tiene por objeto la recreación a través de las actividades náuticas sin fines de lucro, el deporte o la competencia acuática.

CAPITULO II De la clasificación de las Embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela

CONSIDERANDO la importancia que existe en hacer una buena clasificación de embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela, en virtud a las diferentes regulaciones por su propulsión, características y uso,

CONSIDERANDO que en la medida que se puedan identificar mejor las embarcaciones, se podrán otorgar excepciones o condiciones especiales igualmente a quienes las manden,

CONSIDERANDO que la actividad o uso de las embarcaciones pudiera representar un régimen especial,

Artículo 2. Las embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela se clasificarán según su propulsión en:

- a) A Remo: Las que disponen únicamente de ese medio de propulsión;
- b) A Vela: Las que disponen de este medio de propulsión, aunque utilicen además propulsión mecánica como auxiliar;
- c) A Motor: Las que disponen únicamente de ese medio de propulsión mecánica. A su vez, éstas se clasificarán conforme a sus características en:
 - i) Lanchas
 - ii) Yates
- d) Artefactos Flotantes o de playa

Las embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela se clasificarán según su uso en:

- a) De Recreo: Las destinadas a actividades recreativas en general, no lucrativas.
- b) Deportivas: Las destinadas exclusivamente a actividades deportivas o de competencia.

CAPITULO III

De la Inscripción y Registro

Artículo 3. La inscripción de embarcaciones en el Registro de la Marina Deportiva, la solicitarán sus propietarios o los representantes legales de éstos mediante petición formal dirigida al Registro Nacional de Naves, acompañada del documento de propiedad de la embarcación y cumplidos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes.

Artículo 4. El traspaso de propiedad de las embarcaciones deportivas se formalizará igualmente por ante el Registro Nacional de Naves. Cuando la venta de la embarcación sea para el exterior, será necesario solicitar previamente la cancelación de la matrícula venezolana.

CAPITULO IV

De las Licencias y Permisos

CONSIDERANDO la gran cantidad de Marineros Deportivos y las diferencias en sus embarcaciones o actividad que con ellas realizan,

CONSIDERANDO las características legales y administrativas que existen entre una Licencia y un Permiso y a la capacidad que debe tener la Autoridad Marítima de supervisar y regular la actividad de los Marineros Deportivos conforme a sus conocimientos, actividad, capacidad y juicio,

CONSIDERANDO las ventajas administrativas que confieren las Licencias y los Permisos, tanto para la Autoridad como para el Marino,

Artículo 5. Las Licencias y Permisos de la Marina Deportiva de Venezuela son:

- a) Licencia De Capitanía de Yate
- b) Licencia De Patrón Deportivo de Primera.
- c) Permiso de Patrón Deportivo de Segunda.
- d) Permiso de Patrón Deportivo de Tercera.

Artículo 6. La Licencia de Capitán de Yate, faculta para mandar embarcaciones recreacionales y deportivas menores de 300 toneladas brutas en todos los mares.

Artículo 7. La Licencia de Patrón Deportivo de Primera, faculta para mandar embarcaciones recreacionales y deportivas hasta de 150 toneladas brutas en la

zona comprendida entre las costas de la República; el paralelo de 15 grados Norte y los meridianos de 58 grados Oeste y 72 grados Oeste.

Artículo 8. El Permiso de Patrón Deportivo de Segunda, faculta para mandar embarcaciones recreacionales y deportivas menores de 40 toneladas brutas en aguas jurisdiccionales de la República.

El Permiso de Patrón Deportivo de Tercera, faculta para mandar embarcaciones recreacionales y deportivas de hasta siete (7) metros de eslora y en aguas jurisdiccionales de la Capitanía de Puerto que emitió dicho Permiso. Otras Capitanías podrán reconocer este Permiso a través de un Oficio que lo ratifique válido para esa otra jurisdicción.

Artículo 9. Las Licencias y Permisos establecidos en el presente reglamento serán otorgados mediante exámenes de conocimiento conforme a la normativa y programas de estudios correspondientes.

Artículo 10. Las Licencias tendrán una duración de cinco (5) años y los Permisos dos (2) años y podrán ser renovados por igual lapso a solicitud de los interesados mediante la presentación de certificado médico, igual al establecido en el aparte c), del Artículo 14, de este Reglamento.

Artículo 11. Las facultades que otorgan las Licencias y Permisos establecidos en el presente Reglamento no podrán ser ejercidas con fines de lucro.

Artículo 12. El personal profesional de la Marina Mercante podrá desempeñar en las embarcaciones recreacionales o deportivas los cargos que corresponden a las atribuciones que confieren los títulos, licencias o permisos respectivos.

Artículo 13. Las Licencias y Permisos de la Marina Deportiva de Venezuela, autorizan también para desempeñar simultáneamente las funciones de Motorista en las embarcaciones recreacionales y deportivas.

CAPITULO V

De los requisitos para la obtención de las Licencias y Permisos

Artículo 14. Son requisitos generales para la obtención de las Licencias y Permisos establecidos en el presente Reglamento:

- a) Ser mayor de edad
- b) Aprobar los exámenes de evaluación conforme al pensum y programas que determinados para cada una de las Licencias y Permisos.
- c) Poseer certificado médico de aptitud para la vida marinera, expedido con fecha no anterior a seis (6) meses.

PARAGRAFO PRIMERO. Los menores de edad, mayores de 16 años, previa manifestación escrita de responsabilidad de sus padres o representantes podrán mandar embarcaciones recreacionales y deportivas de hasta seis (7) metros de eslora, mediante la obtención de un permiso que expedirá el

Capitán de Puerto, previa aprobación de un examen conforme al pensum del permiso de Patrón Deportivo de Tercera y cumplidos los demás requisitos legales establecidos en el presente Reglamento.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los menores de edad, previa manifestación escrita de responsabilidad de sus padres o representantes podrán mandar embarcaciones deportivas de hasta seis (7) metros de eslora, mediante la obtención de un permiso especial que expedirá el Capitán de Puerto.

Artículo 15. Para optar a la Licencia de Capitán de Yate se requiere ser titular de la Licencia de Patrón Deportivo de Primera con dos (2) años por lo menos de antigüedad y haber ejercido durante dicho tiempo la navegación por lo menos 50 horas.

Artículo 16. Para optar a la Licencia de Patrón Deportivo de Primera, se requiere haber efectuado prácticas de navegación en embarcaciones recreacionales o deportivas, durante un tiempo no menor a 30 horas.

Artículo 17. Para la obtención del permiso de Patrón Deportivo, se requerirá que el interesado, además del examen técnico respectivo, demuestre prácticamente que está capacitado para operar y maniobrar la embarcación en la cual haya de ejercer el correspondiente permiso. Esto podrá ser certificado por cualquier marino deportivo pero necesariamente con Licencia.

Artículo 18 Las embarcaciones deportivas podrán navegar libremente en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto, donde permanezcan habitualmente, en la extensión que ésta fije.. Las embarcaciones adscritas a una instalación náutica debidamente inscrita, conforme a lo establecido en el Artículo 19 de este Reglamento, gozarán de las facilidades establecidas en este artículo mediante el acto de asiento de los datos que allí se exigen, bajo firma del Capitán de la embarcación, en un libro ad-hoc, habilitado por la autoridad marítima para este fin, que se permitirá llevar a los clubes sujeto a inspección de la Capitanía de Puerto.

Las facilidades establecidas en el presente artículo podrán ser suspendidas a juicio del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Para navegar fuera de dicha jurisdicción, pero siempre en aguas nacionales, será necesaria la obtención previa de autorización de zarpe correspondiente que podrá ser expedido por el Comodoro de la instalación a la cual pertenezca la embarcación. De estos zarpes se deberá enviar mensualmente una relación a la Capitanía de Puerto respectiva.

Artículo 19. De conformidad con el Artículo 18 de este Reglamento, para que una instalación náutica esté debidamente inscrita en el Despacho Ministerial correspondiente, deberá cumplir con los requisitos siguientes

1. Estar formalmente constituido como una sociedad civil.
- 2.
3. Tener un Comodoro, que tendrá a su cuidado las relaciones de la entidad con la autoridad marítima. El Comodoro deberá ser titular de Marina o tener licencia de marina, preferentemente de la Marina Deportiva y miembro del club.

4. Dirigir por órgano de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, una solicitud al efecto, la cual estará acompañada de lo siguiente:
 - a) Constancia de la Constitución Legal de la instalación náutica;
 - b) Dos ejemplares de sus estatutos;
 - c) Una nómina de sus miembros, que tengan Licencia o Permiso de Patrón;
 - d) Una lista de las embarcaciones adscritas , consideradas como tales las pertenecientes a él, o que estén a su cargo y las que sean propiedad de sus miembros o usuarios;
 - e) Manifestación formal, suscrita por su Presidente, de que la Directiva de la Organización velará en todo momento por la seguridad de la navegación de las embarcaciones adscritas al club, cooperando estrechamente al efecto con la autoridad marítima.
5. Cuando el despacho Ministerial correspondiente encuentre que se han cumplido los requisitos que se establecen en éste artículo, otorgará la inscripción a través de la Dirección General de Transporte Acuático, mediante documento que se dejará anotado en el Registro que se llevará al efecto.

PARAGRAFO UNICO. Cada mes, las instalaciones náuticas deberán remitir a la Capitanía de Puerto la relación de nuevas embarcaciones adscritas. Así mismo, a través del Comodoro, la instalación náutica o cualquier de sus miembros podrá reportar a la Capitanía de Puerto de cualquier violación o incidente ocurrido con alguna otra embarcación o marino, a los fines de su registro y sanción correspondiente.

Artículo 20 El Capitán o Patrón de las embarcaciones Deportivas, a su arribo a Puerto, deberá informar por escrito a la autoridad marítima sobre los acontecimientos de importancia que hubieren ocurrido a bordo o fueren observados durante la navegación; todo esto si fuere de interés para ésta o para el tráfico marítimo.

Artículo 21. La solicitud de zarpe para las embarcaciones deportivas deberá al menos contener los nombres y No. de cédulas de identidad o No. de pasaportes de quienes viajen en calidad de tripulantes o invitados.

Artículo 22. Las embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela estarán obligadas a cumplir un mínimo de requisitos para atender a las necesidades de la navegación y preservar, la seguridad de la vida humana en el mar y a tales efectos se registrarán de acuerdo lo determine el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes.

CAPITULO VI

De la Identificación y Uniformes

Artículo 23. El emblema de la Marina Deportiva Nacional estará formado por dos (2) anclas cruzadas, tipo almirantazgo bordeadas por dos (2) ramas de laurel igualmente estilizadas y unidas por su base. Este conjunto estará orlado por la frase: "MARINA DEPORTIVA DE VENEZUELA".

a) (uniformes...)

b) (barras, medallas y condecoraciones...)

CAPITULO VII De las Sanciones

Artículo 24. Perderá su condición de embarcaciones recreacionales o deportivas las que estando así clasificadas efectúen navegación con fines de lucro o que transporten pasajeros.

Artículo 25. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes de la República, serán sancionados con multas de diez (10) a cien (100) unidades tributarias conforme lo determine la Autoridad Marítima quienes incurran en los siguientes hechos:

- a) La reiterada inobservancia de las normas legales y reglamentarias pertinentes a la navegación, establecidas en el presente Reglamento o de las dictadas por la autoridad marítima, en el ejercicio de sus atribuciones;
- b)
- c) Ocasionar un accidente marítimo por negligencia, impericia o inobservancia de Leyes o Reglamentos;
- d) Permitir que la embarcación navegue bajo el mando de personas no autorizadas conforme a lo previsto en este Reglamento;
- e) Mandar embarcaciones mayores que aquellas para las cuales está facultado conforme a la Licencia que posea;
- f) Navegar en zona distinta a la autorizada por la Licencia;
- g) Percibir remuneración por el mando de embarcaciones.
- h) Mandar una embarcación bajo la influencia del alcohol; es decir, que los sentidos tales como: el equilibrio, la visión, la modulación, la audición o cualquier otro que afecte la capacidad de mandar una embarcación, se vean alterados por el consumo de alcohol comparativamente bajo una situación de no consumo por al menos 24 horas continuas. Podrán realizarse pruebas psicotécnicas que demuestren estas alteraciones temporales inducidas por el alcohol, para ser anotadas en el respectivo informe.

PARAGRAFO UNICO. Serán sancionados con la cancelación del permiso de Patrón Deportivo quienes incurran en los hechos enumerados anteriormente.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en las Leyes de la República, serán sancionados con suspensión de sus licencias por un lapso de uno (1) a tres (3) años, conforme lo determine la Autoridad Marítima, quienes incurran en los siguientes hechos:

- a) Cuando en un período de dos (2) años, haya sido multado conforme a este Reglamento por más de ciento cincuenta (150) unidades tributarias.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

CONSIDERANDO la importante actividad económica que generan las embarcaciones extranjeras en el país,

CONSIDERANDO que Venezuela puede servir de puerto seguro para las embarcaciones del caribe, en cuanto a la actividad de fenómenos tropicales durante los meses de Junio a Octubre,

CONSIDERANDO las ventajas turísticas que tiene Venezuela por sus extraordinarios recursos naturales que llaman la atención del mundo entero, especialmente de navegantes que traen sus embarcaciones por temporadas largas aprovechando igualmente nuestro clima,

CONSIDERANDO que el Estado tiene como asunto estratégico nacional el desarrollo de la actividad marítima en Venezuela,

Artículo 26 Las embarcaciones recreacionales o deportivas extranjeras podrán permanecer en el país por un lapso no mayor de doscientos setenta (270) días, contados a partir de la fecha de su arribo, mediante autorización de la respectiva Capitanía de Puerto.

Tratamiento similar podrá concederse a las mismas embarcaciones después de cumplir tres (3) meses de ausencia en el país.

Artículo 27. Las regatas y cualquier otro acto deportivo o de competencia de la misma índole, estarán sujetos a las reglas nacionales e internacionales adoptadas formalmente y a las normas especiales que para cada caso dicte la autoridad marítima, previa solicitud de los interesados.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.- Año 169 de la Independencia y 120 de la Federación.

CARLOS ANDRES PEREZ